----Trelew, de diciembre de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que mediante resolución del 17/06/2021, la Jueza de Primera Instancia fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. L. E. S. en favor de su hijo A. L. S., en el 20% de los haberes que percibe como dependiente de la empresa I. S.A., excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudiera corresponder por su hijo.----------

----II.- El demandado interpuso recurso de apelación mediante presentación digital de fecha 21/09/2021 (ID 434895), que fue concedido mediante providencia de fecha 01/10/2021. ----------

----En su memorial de agravios (ID 456756), el recurrente sostiene que la cuota de alimentos provisorios determinada es excesiva toda vez que ya se encuentra abonando por sus otras dos hijas un 30% de los haberes que percibe como dependiente de la empresa I. S.A, lo cual surge de los autos caratulados “L. C. F. c/ G. M. G. s/ Alimentos” (Expte. 308/2020), por lo que las cuotas alimentarias dispuestas en esos autos y en los presentes constituyen una retención del 50% de sus ingresos, por lo que solicita que la cuota alimentaria dispuesta respecto de su hijo A. sea reducida en un 10%. ----------

----Sostiene que de esa forma la resolución impugnada afecta tanto su propia manutención como la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la prestación alimentaria de sus tres hijos. Agrega que no posee vivienda ni bienes de fortuna por lo que debe alquilar la vivienda donde reside y también habitan sus hijos cuando se encuentran a su cargo, a lo cual también se suman los gastos diarios normales y habituales que la convivencia demanda.----------

----Explica que la cuota fijada respecto a A. L. es superior la cuota fijada en conjunto respecto a A. A. e I. A., la que se traduce en el 15% para cada una de las niñas.----------

----Asimismo, refiere que la prestación alimentaria de los hijos se encuentra a cargo de ambos progenitores, debiéndose ponderar que la Sra. C. F. L. (madre de las dos niñas) se encuentra desempleada percibiendo solamente prestaciones de la seguridad social, mientras que la actora es empleada de la Policía de la Provincia del Chubut percibiendo la suma de $46.190,50, por lo que la madre de A. debe justificar la insuficiencia de sus propios recursos. ----------

----Sostiene que es criterio jurisprudencial que a los fines de fijar la cuota alimentaria solo deben considerarse las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado. ----------

----Por último, señala que las necesidades de A. que cuenta con tan solo un año de edad son de menor cuantía con los requerimientos de sus hijas gemelas, A. e I. de 5 años de edad y que se encuentran escolarizadas, en lo que respecta a su educación, vestimenta, subsistencia, salud y demás gastos. ----------

----III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisoria, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que

procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesaridad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.----------

----La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 18/11/2021 (ID 499482). Allí solicita que sea confirmada la resolución recurrida. Luego de un análisis de la naturaleza de los alimentos, destaca que la actora fue quien asumió el cuidado personal de A. L. desde su nacimiento y que el restante progenitor nunca colaboró con la asistencia económica ni el cuidado respecto de las necesidades afectivas y materiales de su hijo. Por otro lado, destaca desde de una perspectiva de género, que la progenitora no solo atiende las necesidades económicas de su hijo sino también otras cotidianas y extraordinarias que no son remuneradas pero que ciertamente pueden ser determinadas en dinero (art. 660 del CCyC). Finalmente, y en relación a las argumentaciones del demandado respecto a los porcentajes que debe abonar a cada uno de sus hijos, refiere que no es posible fijar la cuota alimentaria aplicando simplemente una fórmula matemática. ----------

----En conclusión, sostiene que la cuota alimentaria provisoria a favor de A. L. S. debe fijarse como fue dispuesto en la resolución recurrida.----------

----IV.- Cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).----------

----En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente -de común- es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota que recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes

ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).----------

----En este caso, en primer lugar, cabe destacar que el recurrente no critica puntualmente el criterio de la Sentenciante sino que se limita a cuestionar vagamente que no fueron analizadas la escasa edad del niño y las posibilidades del alimentante, análisis que tampoco realiza en su memorial. Es decir, más allá de imputar carencia probatoria a la contraparte, no se ha explicado concretamente por qué la suma representativa del 20% de sus ingresos es excesiva para satisfacer las necesidades mínimas de su hijo de 1 año. ----Por su parte, las circunstancias alegadas por el alimentante para modificar los alimentos provisorios ordenados por encontrarse obligado al pago de la cuota alimentaria de sus otras hijas no resulta atendible, por cuanto la existencia de otros hijos no es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto al alimentante no le es dado ampararse en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, C.C.C.N.;conf esta Sala S.D.C. N° 39/08, S.D.F. Nº 8/10, S.I.F. Nº 37/16 y SIF 40/17, Sala B SIF 27/2014 entre muchas otras; Medina-Roveda, "Derecho de familia", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, p. 797). El padre entonces se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos. ----------

----Finalmente, cabe destacar que la Asesoría de Familia sostuvo la necesidad de ratificar la cuota alimentaria provisoria establecida; y según doctrina de esta Sala, sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018, entre otras). ----------

----V. Consecuentemente, debe ser confirmada la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. L. M. S., letrado patrocinante de la parte demandada, en el 0,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la resolución de fecha 17/06/2021 en todo aquello que fuera materia de

agravios.----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. 0,5% del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

F. CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2021 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA